



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## ACUERDO PLENARIO

**EXPEDIENTE:** TET-PES-004/2022

**DENUNCIANTE:** MIRIAM ALINE LAZO  
CABALLERO

**DENUNCIADO:** RENATO SANCHEZ  
ROJAS

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE  
MONTIEL SOSA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ  
LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario por el que se determina el **incumplimiento parcial de la sentencia definitiva** emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente que nos ocupa, el nueve de octubre de la presente anualidad y por consiguiente se **amonesta públicamente** al denunciado.

### RESULTANDO

1. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

#### I. Antecedentes.

2. **1. Denuncia.** El ocho de marzo de dos mil veintidós Miriam Aline Lazo Caballero<sup>1</sup> en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Ixtenco presentó

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le denominara quejosa, promovente o denunciante.



denuncia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>, en contra de Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco<sup>3</sup> por la presunta comisión de actos que podían llegar a constituir violencia política por razón de género en su contra.

3. Lo cual, a su consideración vulneraba lo previsto en el artículo 248 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala<sup>4</sup>, así como, en el artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
4. **2. Debida integración del expediente.** Agotada la etapa de instrucción correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que integraban el expediente formado con motivo de la queja descrita en el punto anterior, el cual, fue radicado con el número TET-PES-004/2022.
5. En su momento, el magistrado instructor, consideró que, el expediente contaba con los elementos suficientes para poder emitir un pronunciamiento de fondo, asimismo, estimó que la autoridad instructora había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral Local.
6. Por lo que, mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
7. **3. Sentencia.** En esa misma fecha, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del procedimiento ordinario sancionador número TET-PES-004/2022, el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en violencia política por razones de género por parte del denunciado en contra

---

<sup>2</sup> En adelante se le denominara ITE.

<sup>3</sup> En adelante se le denominara denunciado.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Ley Electoral Local.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

de la quejosa, por lo que, se emitieron diversas medidas de reparación y garantías de no repetición.

8. Para lo cual, se ordenó al denunciado realizara diversos actos, en los plazos otorgados en la sentencia para tal efecto.
9. **4. Juicio ante Sala Regional.** Inconforme con la resolución anterior, el denunciado presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> a fin de controvertir dicha resolución, el cual, fue radicado y se encuentra en instrucción bajo el número de expediente SCM-JDC-312/2023.
10. **5. Requerimiento sobre el cumplimiento de la sentencia.** Una vez transcurridos los plazos otorgados al denunciado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva y al no haberse recibido comunicación alguna por parte de este, mediante acuerdo de fecha seis de noviembre, se requirió al denunciado remitiera las constancias con las que acreditara haber dado cumplimiento a lo ordenado.
11. En respuesta al referido requerimiento, mediante escrito de trece de noviembre, el denunciado informó que al estar sub judice la sentencia emitida dentro del presente procedimiento especial sancionador, no se le podía exigir diera cumplimiento a lo ordenado en ella.
12. **6. Improcedencia de la medida cautelar.** El quince de noviembre, la Sala Regional emitió acuerdo plenario dentro del expediente SCM-JDC-312/2023, declarando improcedente la medida cautelar solicitada por el aquí denunciado consistente en suspender el cumplimiento de la resolución impugnada.

<sup>6</sup> En lo subsecuente se le denominara Sala Regional.



## CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente incumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del presente procedimiento especial sancionador, en virtud de ser el órgano que emitió la misma; esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>7</sup>; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
14. **SEGUNDO. Actuación plenaria.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.
15. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

**Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

**II.** Resolver lo relacionado con:

“...”

**i)** Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

**Artículo 16.** Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

“...”

**XXVI.** Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

“...”

16. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analice si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del presente procedimiento especial sancionador se encuentra debidamente cumplida.
17. **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
18. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2012<sup>8</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.
19. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>8</sup> **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino la existencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales

20. En ese sentido, en la sentencia definitiva, se tuvo por acreditada la infracción consistente en violencia política por razón de género por parte del denunciado en contra de la quejosa, esto, únicamente por cuanto hace a las conductas desplegadas por el presidente municipal en contra de la actora que generaron la cancelación de la firma del convenio para que en el municipio de Ixtenco se implementaría el programa denominado “Mujeres Constructora de Paz”, emitiéndose diversas medidas de reparación y garantías de no repetición.
21. Por lo que, con la finalidad de que se diera cumplimiento a las medidas de reparación y garantías de no repetición, en el considerando décimo de la sentencia definitiva, se emitieron los siguientes efectos:

**“DÉCIMO. Efectos de la sentencia**

(...)

**A. Disculpa pública**

*En el considerando OCTAVO se ordenó al denunciado Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco realizara una disculpa pública a denunciante Miriam Aline Lazo Caballero en su carácter de regidora del mismo municipio, lo cual, debe hacerlo mediante una sesión de Cabildo.*

*Para ello, se le otorga al presidente municipal un plazo de **cinco días hábiles** contados **a partir del día hábil siguiente** al que sea debidamente notificado de la presente sentencia, realice los trámites necesarios a efecto de convocar a una sesión de Cabildo especial, misma que deberá celebrarse dentro de ese mismo plazo, en la que ofrezca a la quejosa una disculpa pública por haber desplegado conductas que constituyeron violencia política simbólica y psicológica por razón de género en su contra.*

*Además de lo anterior, se ordenó que dicha disculpa pública **deberá ser difundida por tres días hábiles a través de las redes sociales del Ayuntamiento**, sin que estas sean eliminadas posteriormente, así mismo,*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

*deberá publicarse en un lugar visible del portal de internet oficial del Ayuntamiento, debiendo permanecer de manera permanente en dicho sitio.*

*Por lo tanto, una vez realizada la disculpa pública y publicada en los términos previstos en el párrafo anterior, el presidente municipal de Ixtenco tendrá un término de dos días hábiles cotados a partir del día hábil siguiente a que venza el periodo por el que se publique en las redes sociales del Ayuntamiento para que remita a este Tribunal de manera física las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado.*

#### **B. Curso de capacitación**

*Respecto a este punto, se ordenó que el presidente municipal de Ixtenco deberá tomar un curso en materia de violencia política por razón de género con la finalidad de sensibilizar al denunciado, estimándose pertinente vincular a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala para que coadyube en el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.*

*En consecuencia, se ordena a la referida Comisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, de manera inmediata a que sea notificada de la presente sentencia establezca comunicación con el ciudadano Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco con la finalidad de establecer la modalidad, fechas, horarios y sede o sedes en las que deberá tomar dicho curso, mismo que es de carácter obligatorio.*

*Debiendo informar la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala a través de su titular o bien, a través de quien legalmente la represente a este Tribunal, en primer lugar, cuando se hayan fijado la modalidad, fechas, horarios y sede o sedes en las que el denunciado tomará el curso y en segundo lugar, cuando el denunciado haya culminado el referido curso, esto, dentro de los días hábiles siguientes a que ello ocurra.*

#### **C. Inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política por razones de género**

*Finalmente, se ordenó se procediera a inscribir al denunciado Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género tanto nacional como local, por lo tanto, se ordena dar vista al*



*Instituto Nacional Electoral y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, una vez que la presente resolución cause estado, procedan a realizar la inscripción del denunciado en sus respectivos Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres.*

*Para lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal informen a dichos Institutos cuando la presente sentencia cause estado.*

*Debiendo en su momento, informar tanto el Instituto Nacional Electoral y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de quien legalmente corresponda sobre la inscripción del denunciado en sus respectivos Registros, lo cual, deberán hacerlo dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que sean notificados de que la presente resolución ha causado estado.*

#### **D. Apercibimiento**

*Se apercibe a las autoridades antes señaladas que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, sus respectivos titulares se harán acreedores o acreedoras, a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*

#### **E. Vista al Congreso del Estado de Tlaxcala**

*Dese vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente sentencia a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, por conducto de su presidencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable determinen lo que corresponda con motivo de la infracción que ha quedado acreditada en el presente fallo respecto de Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco*

*Una vez, hecho lo anterior, informe a este Tribunal de la determinación adoptada con motivo de lo resuelto en el presente procedimiento especial sancionador, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias con las que acredite su dicho*

*(...)*

22. Por lo que, a continuación, se analizara el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

### 1) Disculpa pública

23. Como se desprende de los efectos emitidos dentro de la sentencia definitiva, se ordenó entre otras cosas, que el denunciado **ofreciera una disculpa pública a la denunciante**, lo cual, tenía que hacerlo mediante una sesión de Cabildo y conforme a lo expuesto en la sentencia definitiva.
24. Para tal efecto, debía realizar los trámites necesarios a efecto de convocar a una sesión de Cabildo especial, misma que, debía celebrarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que le fuera debidamente notificada la sentencia, debiendo difundirse la disculpa pública por un periodo de tres días hábiles a través de las redes sociales del Ayuntamiento, así mismo, debía publicarse en un lugar visible del portal de internet oficial del Ayuntamiento.
25. Además, tenía que informar a este Tribunal dentro del término de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que venciera el periodo por el que tenía que publicarse la referida disculpa pública en las redes sociales del Ayuntamiento.
26. En ese sentido, de las constancias de notificación que obran en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que la sentencia definitiva le fue notificada al denunciado el dieciséis de octubre, por lo que, el plazo para que realizara los actos ordenados relativos a la disculpa pública transcurrieron de la siguiente manera:



27.

Notificación de la sentencia	Inicio del plazo de cinco días para ofrecer disculpa pública	Vencimiento del plazo para ofrecer disculpa pública	Inicio del plazo de publicación de la disculpa en redes sociales y portal de internet	Vencimiento del plazo de publicación de la disculpa en redes sociales y portal de internet	Dos días para informar
16 de octubre	17 de octubre	23 de octubre	24 de octubre	26 de octubre	27 y 30 de octubre

28. Una vez transcurridos los plazos señalados en la tabla anterior y al no haber recibido manifestación alguna por parte del presidente municipal respecto al cumplimiento de la sentencia, tal y como consta en la certificación de vencimiento de plazo elaborada el secretario de acuerdos de este Tribunal, se requirió al denunciado para que remitiera las constancias con las que acreditara haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, respecto al ofrecimiento de una disculpa pública en favor de la quejosa.
29. En respuesta a dicho requerimiento, el denunciado presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal a través del cual manifestó que existía una imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia definitiva ya que, había interpuesto juicio ciudadano en contra de la referida sentencia, por lo que, al estar *sub judice* no resultaba procedente se le exigiera el cumplimiento de la sentencia.
30. En consecuencia, está debidamente acreditado que, el denunciado **no ha dado debido cumplimiento** a lo ordenado dentro de la sentencia definitiva emitida por el Pleno de Tribunal el pasado nueve de octubre dentro del presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a **ofrecer una disculpa pública a la denunciante**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

31. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, el denunciado en su escrito por el cual, realizó manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia, manifestó tener una imposibilidad para ello, ya que había presentado un medio de impugnación ante la Sala Regional a fin de controvertir la sentencia definitiva, por lo que requerirle el cumplimiento de la resolución, considera es violatorio a sus derechos humanos, pues el aceptar o dar cumplimiento a la resolución dictada en esta instancia dejaría sin efectos el medio de impugnación interpuesto ante la Sala Regional.
32. Añadiendo que, era necesario que, para poder dar cumplimiento a la sentencia, se resolviera de fondo el medio de impugnación que interpuso ante la Sala Regional, solicitando **de manera cautelar** se suspenda el cumplimiento de la resolución impugnada, hasta la emisión de la resolución de fondo que emita la Sala Regional.
33. Al respecto, este Tribunal estima que es improcedente la medida cautelar, en primer lugar, porque las medidas cautelares, según lo dispuesto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **14/2015<sup>9</sup>**, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.
34. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

35. De ahí que, las medidas cautelares resultan procedentes durante la tramitación del medio de impugnación que se trate y hasta en tanto no se emita una resolución de fondo.
36. En segundo lugar, el hecho de haber presentado un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia definitiva dictada dentro del presente procedimiento ordinario sancionador no implicaba un impedimento para que el presidente municipal diera cumplimiento a lo ordenado en ella.
37. Lo anterior se considera así, ya que, el actual diseño constitucional y legal que rige la materia electoral dispone que, la presentación de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.
38. En efecto, la base VI del párrafo tercero del artículo 41 de la Constitución Federal, establece expresamente que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada.
39. Al respecto, tanto el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, como el artículo 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual, regula la procedencia y tramitación del juicio de la ciudadanía presentado por el denunciado ante la Sala Regional, establecen que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.
40. Así, como se puede desprender de las disposiciones legales antes mencionadas, resulta claro que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no es susceptible de producir efectos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, debiéndose cumplir lo ordenado en cada uno de estos.

41. De modo que, los actos o resoluciones en materia electoral que en su momento sean controvertidas seguirán surtiendo plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación por parte del órgano jurisdiccional competente, en la que se llegue a establecer su modificación o revocación y, con ello, un cambio respecto de tales efectos, sin que exista la posibilidad de que alguna autoridad determine la interrupción de los efectos de los actos impugnados, a partir de la promoción de los medios impugnativos.
42. Por lo tanto, atender en sentido favorable la pretensión del denunciado, consistente en suspender el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente procedimiento ordinario sancionado hasta en tanto la Sala Regional no resuelva el medio de impugnación que presentó a fin de controvertir dicha sentencia, resultaría contrario al modelo actual que rige la materia electoral.
43. Similar criterio adoptó la Sala Regional al dar respuesta a la solicitud de medida cautelar presentada por el denunciado, consistente en suspender el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del presente procedimiento<sup>10</sup>.
44. En consecuencia, como se adelantó, se tiene al denunciado **Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente municipal de Ixtenco**, incumpliendo con lo ordenado en la sentencia emitida dentro del presente procedimiento especial sancionador, a efecto de que ofreciera una disculpa pública a **Miriam Aline Lazo Caballero**, denunciante en el presente asunto.
45. Por ende, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicha sentencia, y se impone a **Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente**

<sup>10</sup> Mediante acuerdo plenario de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente SCM-JDC-312/2023.



**municipal de Ixtenco** la sanción prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **amonestación pública**, al considerarse que es la medida de apremio adecuada por incumplir a lo previamente citado, al ser la menor de las que están contempladas en el precepto legal citado.

46. Resultando procedente, **ordenar nuevamente al denunciado** de cumplimiento a la sentencia definitiva, en términos de señalado en el apartado efectos del presente acuerdo plenario.

## **2) Pronunciamiento respecto al resto de medidas de reparación y garantías de no repetición**

47. Finalmente, es preciso mencionar que, en la sentencia definitiva se ordenó al denunciado tomar un **curso en materia de violencia política por razón de género** con la finalidad de sensibilizar al denunciado, **estimándose pertinente vincular a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala** para que coadyube en el cumplimiento de lo ordenado.
48. Al respecto la referida Comisión informó mediante oficio número CEDHT/S.E./2291/2023 que ya se encuentran realizados las gestiones necesarias para que se pueda llevar a cabo la impartición del referido curso.
49. Por otro lado, respecto a la vista dada al Congreso del Estado de Tlaxcala, de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que, el **dieciséis de octubre**, se notificó la vista a dicha Soberanía, esto, para que, dentro del ámbito de su competencia realice los actos tendientes a efecto de imponer la sanción que corresponda al denunciado.
50. Finalmente, se ordenó se procediera a inscribir al denunciado Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género tanto nacional como local, por lo tanto, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, una vez que la presente resolución cause estado,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

procedan a realizar la inscripción del denunciado en sus respectivos Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres.

51. Sin embargo, toda vez que la sentencia definitiva fue impugnada por el denunciado, se encuentra pendiente dar cumplimiento a dicho punto, lo cual, será informado en su momento al Instituto Nacional Electoral, así como, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
52. En consecuencia, al aún estar en vías de cumplimiento los tres puntos antes mencionados, lo procedente es dejar subsistentes los apercibimientos respectivos y requerir a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala**, así como, al **Congreso del Estado de Tlaxcala** informe los actos desplegados a la fecha con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva.

#### **CUARTO. Efectos del acuerdo**

53. En atención a lo antes expuesto, se emiten los siguientes efectos:

**A) Se ordena a Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente municipal de Ixtenco**, ofrezca una disculpa pública a la denunciante **Miriam Aline Lazo Caballero** en su carácter de regidora del mismo municipio, lo cual, debe hacerlo mediante una sesión de Cabildo.

Para ello, se le otorga al presidente municipal **un plazo de cuatro días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia, realice los trámites necesarios a efecto de convocar a una sesión de Cabildo especial, misma que deberá celebrarse dentro de ese mismo plazo, en la que ofrezca a la quejosa una disculpa pública por haber desplegado conductas que constituyeron violencia política simbólica y psicológica por razón de género en su contra.



Además de lo anterior, se ordenó que dicha disculpa pública deberá ser difundida por tres días hábiles a través de las redes sociales del Ayuntamiento, sin que estas sean eliminadas posteriormente, así mismo, deberá publicarse en un lugar visible del portal de internet oficial del Ayuntamiento, debiendo permanecer de manera permanente en dicho sitio.

Por lo tanto, una vez realizada la disculpa pública y publicada en los términos previstos en el párrafo anterior, el presidente municipal de Ixtenco tendrá un **término de dos días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a que venza el periodo por el que se publique en las redes sociales del Ayuntamiento para que remita a este Tribunal de manera física las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo

Asimismo, se le hace de conocimiento que, la documentación e información antes solicitada deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá **una sanción mayor a la antes impuesta**, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación; por lo que una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

**B)** Por otro lado, se requiere a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala**, así como, a la **Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala**, para que por conducto de quienes resulten ser sus representantes legales, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sean debidamente notificados del presente acuerdo, informen sobre los actos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, misma que les fue notificada el dieciséis de octubre.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

La documentación que remitan en vías de cumplimiento deberá ser de forma física a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, de manera organizada y legible, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo y en la sentencia definitiva, sus respectivos titulares se harán acreedores o acreedoras, a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

54. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por incumplida de manera parcial la sentencia definitiva dictada dentro del presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Es improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el denunciado, por las razones expuestas en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **amonesta públicamente** al presidente municipal de Ixtenco.

**CUARTO.** Se ordena a Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, así como, a la sentencia definitiva.

**Notifíquese** a la denunciante **Miriam Aline Lazo Caballero**, así como a los denunciados **Renato Sánchez Rojas** y **Andrés Morales Cristóbal**, en los **domicilios señalados** para tal efecto y **mediante oficio** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala**, así como, a la **Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala** y a **todo interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente Acuerdo Plenario ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

